

OSIN



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

Lima, 09 AGO 2018

VISTO: El Informe N° 082-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 12 de julio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 131-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 061-2018-INPE/TD-ST, de fecha 02 de octubre de 2017, rectificadora mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0146-2018-INPE/TD-ST, de fecha 11 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** quien, en su condición de abogado del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, indebidamente concluyó en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, que el interno Luis Alberto Anampa Apcho podía acogerse al beneficio de penitenciario de semilibertad cumpliendo con la tercera parte de la pena, aun cuando por el delito de robo agravado por el cual fue condenado, solo podía acogerse a este cumpliendo con las dos terceras partes de la condena impuesta, siendo que con tal accionar, habría inducido en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quienes mediante Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, opinaron por unanimidad que el interno Luis Alberto Anampa Apcho se encontraba apto y preparado para su reinserción social, pues de los recaudos del expediente de beneficio penitenciario, se contaban con elementos (certificados de no contar con sanción disciplinaria y de cómputo educativo, informes social y psicológico) que inferían que el interno se encontraba apto para su reinserción social, y el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 citado (informe emitido por el Área de Asistencia Legal, como parte del Órgano Técnico de Tratamiento), habría sido determinante para el pronunciamiento del colegiado, pues se indica en este, de manera indubitable, que el interno no se encontraba dentro de las restricciones que establecía la ley para acogerse al beneficio penitenciario de semi libertad;

Que, mediante Oficios N° 078 y N° 145-2018-INPE/19-301-ORH de fechas 11 de abril y 27 de junio de 2018, la Especialista de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, remitió los cargos de Notificaciones N° 00186 y N° 00407-2018-INPE/ST-LCEPP de fechas 28 de marzo y 12 de junio de 2018, respectivamente, en los que consta que el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y su rectificación contenidos en las Resoluciones de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 061 y N° 0146-2018-INPE/TD-ST,



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

y sus antecedentes, con fechas 10 de abril y 19 de junio de 2018, respectivamente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 12 de julio de 2018 se recibió el Informe N° 082-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinte (20) días, al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 30 de julio de 2018, se recibió el Oficio N° 170-2018-INPE/19-301-ORH de fecha 25 de julio de 2018, con el cargo de Notificación N° 0228-2018-INPE/TD-P de fecha 16 de julio de 2018, donde consta que el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** fue notificado el 17 de julio de 2018 con el Informe N° 082-2018-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante este órgano de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

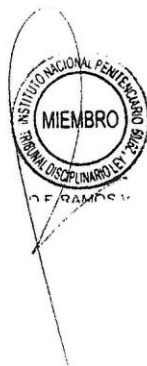
Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "[...] Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, presentó su descargo escrito ante esta Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:





09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD



- i) El delito por el que fue condenado el interno Luis Alberto Anampa Apcho fue cometido el 27 de diciembre de 2014, por tanto es aplicable la Ley N° 30262 (publicada el 06 de noviembre de 2014) para resolver su solicitud de beneficio penitenciario, en atención a la Ley N° 30332 (publicada el 06 de junio de 2015), que establece que las modificaciones efectuadas por la primera de estas sobre la concesión de beneficios penitenciarios, son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia;
- ii) El representante del Ministerio Público no cuestionó la inaplicación de la Ley N° 30262, tampoco es cuestionada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, solo se hace mención en ambos a la Ley N° 30076, así como, el Juez tampoco señala ningún argumento jurídico para que se aplique esta última y no la Ley N° 30262;
- iii) El Informe N° 270-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 22 de setiembre de 2017 del Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria, contiene un razonamiento anticonstitucional, pues no tiene sustento legal;
- iv) No es su responsabilidad asumir que la Ley N° 30262 no estableciera de manera expresa que la semilibertad sería accesible cumpliendo con las dos terceras partes de la pena, además que si existía la restricción de 5x1 para la redención de la pena, entonces sería violatorio de los principios de retroactividad benigna e interpretación favorable al interno, hacer extensivo la restricción de dos terceras partes de la pena prevista en la Ley N° 30076;
- v) Se han producido una serie de modificaciones legislativas sobre los beneficios penitenciarios, por lo que solo podría atribuirse al Juez la interpretación exacta de esta, pero el hecho de no coincidir con ello no implica una conducta de inducción en error, menos sería falta no coincidir con la interpretación de un asesor, en referencia al informe emitido por el Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria;
- vi) De acuerdo a las exposiciones de motivos de las Leyes N° 30101 y N° 30332, que establecen la vigencia de las Leyes N° 30076 y 30262 en el tiempo, no se busca perjudicar el tratamiento de los internos, y como no se pronuncian respecto del tiempo para acceder al beneficio penitenciario, lo más beneficioso para el interno sería aplicar la Ley N° 30262 para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad con un tercio de la pena, pero si se aplicaba la Ley N° 30076 el interno debía cumplir las dos terceras partes de

09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

la pena impuesta, lo cual afectaría todo el tratamiento penitenciario y sería contrario a la exposición de motivos de las primeras de las normas citadas:

- vii) No existe normativa interna que establezca el procedimiento para la aplicación de beneficios penitenciarios;
- viii) Las disposiciones del Manual de Procedimientos para la Clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional y para la organización del expediente de los beneficios penitenciario de semilibertad y liberación condicional, exige el pronunciamiento de reinserción social del interno, en los informes sociales y psicológicos, mas no en el informe legal, máxime si ello responde a documentos objetivos y verificables contenidos en los legajos personales de los internos, los mismos que no maneja el profesional abogado, además que en el formato aprobado para el informe legal, no se incluye el pronunciamiento sobre la reinserción social;
- ix) No ha inducido en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario, más aun cuando éstos son abogados;

Que, con fecha 26 de julio de 2018, el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario, el cual con fecha 31 de julio de 2018 subsanó la omisión incurrida, en la que ratifica los argumentos vertidos ante el órgano de instrucción, señalando además que se ha vulnerado su derecho de defensa pues no se la ha señalado qué norma tipifica la conducta atribuida;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de evaluar el tema de fondo es necesario que ese colegiado evalúe la presunta afectación al derecho de defensa del procesado pues no se habría señalado qué norma tipifica la conducta imputada;

Que, al respecto, es necesario precisar que con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que, nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, además, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"¹;

Que, de la revisión de la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 061-2018-INPE/TD-ST, de fecha 02 de octubre de 2017, rectificada mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0146-2018-INPE/TD-ST, de fecha 11 de junio de 2018, se advierte que la imputación efectuada al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** está expresamente contenida en las mismas, en las que señala los hechos y la conducta típica, así como, las normas en que se sustenta, incluso respecto de ellos el procesado ha efectuado sus descargos ante los órganos disciplinarios, por tanto, no se advierte afectación al derecho de defensa invocado;

¹ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ponte
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** emitió el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, tal como obra de la suscripción del referido informe, así como de los señalado por el procesado en el descargo presentado ante esta Secretaría Técnica;
- ii) Está acreditado que el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, al emitir el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 no aplicó la Ley N° 30076 respecto del beneficio de semilibertad del interno Luis Alberto Anampa Apcho, tal como obra de la introducción de un aspa "X" en la sección "NO" del rubro restricciones legales al beneficio solicitado del citado informe, además de los argumentos esgrimidos por el procesado en su descargo, y del Informe N° 270-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 22 de setiembre de 2017 del Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria;
- iii) Está acreditado que el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, al emitir el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, no aplicó la Ley N° 30076 respecto del beneficio de semilibertad del interno Luis Alberto Anampa Apcho, aun cuando esta correspondía ser aplicada, tal como se desprende del audio de audiencia de beneficio penitenciario del citado interno, sustanciado en el proceso seguido en el Expediente N° 6092-2014-95-0401-JR-PE-02, además del Informe N° 270-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 22 de setiembre de 2017 del Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Sede Central del INPE; y,
- iv) Está acreditado que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, emitió pronunciamiento favorable sobre la reinserción social del interno Luis Alberto Anampa Apcho, teniendo en consideración, entre otros, el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 emitido por el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, tal como se advierte del Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario N° 173 Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, la misma que acordó por unanimidad que el interno en mención se encontraba apto y preparado para acceder a ello,



E.S. REBAZA I

aun cuando, como se ha señalado líneas arriba, a dicha fecha el interno no había cumplido el tiempo de condena mínimo para acceder a tal beneficio, y en tanto ello, el pronunciamiento emitido por el colegiado se ha visto anulado en función a un razonamiento erróneo del procesado, transgrediendo el principio de confianza depositado sobre este último;

Que, con relación a la Ley aplicable sobre el beneficio penitenciario contenido en la solicitud del interno Luis Alberto Anampa Apcho, es preciso señalar lo siguiente:

- (i) La Ley N° 30076, que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de agosto de 2013, introduciendo diversas modificaciones, incluyendo sobre el artículo 48° del Código de Ejecución Penal.

Asimismo, se tiene que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30076 son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 30101 publicada el 02 de noviembre de 2013.

- (ii) La Ley N° 30262, que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el Crimen Organizado y la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, fue publicada el 06 de noviembre de 2014, la misma que introduce modificaciones respecto del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio, previstos en los artículos 46° y 47° del Código de Ejecución Penal, y sobre el beneficio de semilibertad, solo la prohibición de acceso en aquellos casos bajo la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Asimismo, se tiene que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30262 son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 30332, publicada el 06 de junio de 2015.

- (iii) En atención al delito por el cual fue condenado el interno Luis Alberto Anampa Apcho, esto es, robo agravado (189° del Código Penal), y la fecha de comisión del delito perpetrado, esto es, el 27 de diciembre de 2014, el panorama legal aplicable para la aplicación del beneficio penitenciario de semilibertad, sería el siguiente:

Artículo 46. Casos especiales de redención

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso. [...] (énfasis agregado)

(Texto según la modificación introducida mediante Ley N° 30262)





09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Firma]
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

Artículo 48. Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal. [...] (énfasis agregado).

(Texto según la modificación introducida mediante Ley N° 30076)

- (iv) En tanto ello, el tiempo de pena que debió cumplir el interno Luis Alberto Anampa Apcho para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, en función a lo dispuesto en las normas precedentes y la condena de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad impuesta mediante sentencia de fecha 04 de setiembre de 2015 (Fojas 39/45), corresponde a tres (03) años o treinta y seis (36) meses (y no treinta y dos meses y cuatro días conforme obra del considerando cuarto del Informe N° 270-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 22 de setiembre de 2017 del Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria, en tanto que existe un error al consignar los seis meses por seis días, lo que conllevó a incurrir en tal cálculo equívoco):

CONDENA	AÑOS	MESES	OPERACIÓN	RESULTADO
04 años y 06 meses	04	48	$54 \times \frac{2}{3}$	36 (meses)
	-	06		
		54		

- (v) En tanto ello, y conforme se desprende del cálculo realizado por el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, el tiempo de un (01) año, diez (10) meses y doce (12) días, no cumple con el periodo mínimo para acceder al beneficio penitenciario de semilibertad, y menos aún le otorga la condición de apto y preparado para su reinserción social, situación que fue merituada por el Juzgado Colegiado para resolver su improcedencia;

Que, con relación a la aplicación de la retroactividad y la interpretación más favorable al interno alegada como aplicada por el procesado, la misma encuentra su



regulación en el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, mas esta máxima no debe ser utilizada en forma arbitraria bajo argumentos *pro reo*, en tanto que con ello se vaciaría el contenido de cláusula; en el presente caso, la norma aplicable para la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por el interno Luis Alberto Anampa Apcho se encontraba debidamente delimitada en el artículo 48° del Código de Ejecución Penal, y cuya redacción correspondía a la introducida por la Ley N° 30076, siendo que esta se encontraba vigente al momento de la comisión del delito incurrido por tal interno (robo agravado, cometido el 27 de diciembre de 2014), más aun cuando data del año 2013, además que la Ley N° 30262 publicada el 06 de noviembre de 2014, solo trata el beneficio de semilibertad en cuanto a la prohibición de acceso en aquellos casos bajo la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, mas no introduce modificación alguna en cuanto al tiempo a redimir del artículo 48 del Código de Ejecución Penal, además que no elimina el tipo penal de robo agravado como un supuesto para la aplicación de dos terceras partes de cumplimiento de la pena para su acceso, por lo cual no se admitía mayor interpretación que la vigente en tal momento; en tanto lo señalado, tal argumento corresponde ser desestimado:

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que no indujo en error al Consejo Técnico Penitenciario del penal, con la emisión de informes jurídicos en el trámite de solicitudes de beneficios penitenciarios, por el hecho que sus miembros fuesen abogados, corresponde remitirnos a la redacción del numeral 5 del artículo 49° del Código de Ejecución Penal², que se encontraba vigente a la fecha de emisión del Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 por parte del referido órgano colegiado:

Artículo 49.- Expediente del beneficio de semilibertad

El Consejo Técnico Penitenciario de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos: [...]

5. Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. [...] (énfasis agregado)

Que, de acuerdo a la citada redacción, el pronunciamiento del Consejo Técnico Penitenciario incide en declarar si el interno se encuentra apto o no, y preparado o no, para su reinserción social; ahora bien, el literal d) del numeral 7 del Título III Procedimiento para la organización del expediente para beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, del Manual de Procedimientos para la clasificación de internos procesados y sentenciados a nivel nacional, y para la organización de expediente de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 527-2011-INPE/P de fecha 11 de julio de 2011, señala que, entre otros, el Consejo Técnico Penitenciario “Evalúa el expediente de beneficio penitenciario y determina el grado de readaptación social del interno, proponiéndolo o no para el beneficio penitenciario solicitado. Se sustenta en la conducta del interno, los informes de los profesionales de tratamiento penitenciario, el comportamiento laboral o educativo y fundamentalmente en el resultado de las evaluaciones semestrales” (énfasis agregado):

² Corresponde señalar que en el Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario N° 173 Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016 se consigna de manera errónea el numeral 5 del artículo 54° del Código de Ejecución Penal, toda vez que este hacía referencia al beneficio penitenciario de Liberación Condicional, antes de la modificatoria introducida mediante el Decreto Legislativo N° 1296, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016.



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADOS. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

Que, de acuerdo a las normas glosadas, el pronunciamiento del Consejo Técnico Penitenciario no se limita a la evaluación de los informes sociales y psicológicos, sino a los emitidos por las áreas de tratamiento penitenciario, que incluyen al área legal como área de asistencia al igual que las otras dos anteriormente citadas, y el expediente de beneficio penitenciario en general (que incluye diferente documentación, tales como antecedentes judiciales, certificados de cómputos educativos o laborales, etc.); ahora bien, la evaluación sobre la aptitud y preparación del interno para su reinserción social, no responde únicamente a las características personales del interno, el tratamiento psicológico y social, las labores o estudios realizados y las evaluaciones semestrales (que responden a la aptitud del interno), sino a la posibilidad que el interno pueda egresar del mismo para volver a la sociedad, en condiciones que permitan una convivencia ideal en esta última; en ese sentido, se aprecia una concepción equívoca por parte del procesado, toda vez que de sus argumentos puede inferirse que un interno puede contar con prohibiciones o restricciones para egresar de manera anticipada a través de un beneficio penitenciario, más ello no impediría que aquel se encontrara apto y preparado para reinsertarse a la sociedad por el hecho de haber recibido y participado activamente del tratamiento penitenciario. Al respecto, no debe confundirse la aptitud y preparación del interno para su reinserción social con el proceso de resocialización, en tanto esto último corresponde a un insumo que evalúa el órgano colegiado. Ahora bien, del Informe Evaluativo del Consejo Técnico Penitenciario N° 173 Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, el Consejo Técnico Penitenciario tomó en consideración los informes jurídico, psicológico y social (al que denominan como "Opinión social") del expediente de beneficio penitenciario del interno Luis Alberto Anampa Apcho, resaltando en el mismo la sumatoria del tiempo de carcelería efectiva y el redimido, cuando se cita el informe elaborado por el procesado, siendo que de tal informe se desprende que aquél indicó que no contaba con restricciones legales para acceder al beneficio de semilibertad, aun cuando sí las poseía conforme se ha detallado líneas arriba, más aún cuando incluso el servidor concluye en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 que "El interno SI cumple con los requisitos establecidos por Ley para acogerse al beneficio penitenciario de semi libertad" (sic);

Que, ahora bien, de la imputación de cargos efectuada sobre el procesado, se aprecia lo siguiente:

"(...) siendo que con tal accionar, habría inducido en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quienes mediante Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, opinaron por unanimidad que el interno Luis Alberto Anampa Apcho se encontraba apto y preparado para su reinserción social, pues de los recaudos del expediente de beneficio penitenciario, se contaban con





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

elementos (certificados de no contar con sanción disciplinaria y de cómputo educativo, informes social y psicológico) que inferían que el interno se encontraba apto para su reinserción social, y el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 citado (informe emitido por el Área de Asistencia Legal, como parte del Órgano Técnico de Tratamiento), habría sido determinante para el pronunciamiento del colegiado, pues se indica en este de manera indubitable que el interno no se encontraba dentro de las restricciones que establecía la ley para acogerse al beneficio penitenciario de semi libertad: (...)” (resaltados y subrayados agregados);

Que, conforme puede apreciarse, la conducta imputada radica en que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, contó con una serie de insumos para emitir el pronunciamiento de aptitud y preparación del interno para su reinserción social, de los que podía colegirse que el interno se hallaba en condiciones favorables para ello, sin embargo, uno de estos, el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, elaborado por el procesado, contenía información errónea, pues el interno Luis Alberto Anampa Apcho, en función al delito cometido, contaba con restricciones legales para acceder al beneficio, situación de la que desconocía el colegiado, y que de lo contrario hubiese implicado que este se pronunciara en sentido diferente; es preciso señalar aquí que incluso, no se presentaron otras situaciones y circunstancias que permitieran al colegiado presumir que el análisis realizado por el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** se encontraba presuntamente viciado por errores, y que los obligase razonablemente a requerir un segundo pronunciamiento, no siendo preponderante el hecho que estos fuesen profesionales abogados o no, operando aquí el principio de confianza. En tanto lo señalado, la conducta del procesado no resulta atípica, debiendo desestimarse los argumentos del procesado en estos extremos;

Que, sin perjuicio de todo lo señalado, es necesario señalar que efectivamente, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, en error o no, debía cumplir con elevar el expediente de beneficio penitenciario de semilibertad del interno Luis Alberto Anampa Apcho, organizado con motivo de la solicitud presentada por este último, conforme lo señala el procesado, más tal argumento no enerva su responsabilidad, pues una cuestión es la obligación de organización y elevación del expediente, y otra diferente es la obligación de emitir un pronunciamiento acorde a ley por parte del colegiado, conforme lo disponía el artículo 49° del Código de Ejecución Penal, la misma que estuvo viciada en el presente caso, conforme se expuso precedentemente;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de abogado del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, indebidamente concluyó en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, que el interno Luis Alberto Anampa Apcho podía acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad, pues en atención al delito de robo agravado por el cual fue condenado, éste podía acogerse a tal beneficio penitenciario cumpliendo con las dos terceras partes de la pena privativa de la libertad impuesta —y no la tercera parte de la pena, tal como consideró aplicar al emitir su informe jurídico—, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal vigente





09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

a la fecha de emisión del informe jurídico en mención, cuya redacción fue introducida mediante Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013³, y aplicable conforme a lo señalado en el artículo único de la Ley N° 30101⁴, conforme se desprenden de los fundamentos esgrimidos por el órgano jurisdiccional obrantes en el audio de la audiencia de beneficio penitenciario correspondiente al Expediente N° 6092-2014-95-0401-JR-PE-02, y del Informe N° 270-2017-INPE/12.01.AL.GYL de fecha 22 de setiembre de 2017 emitido por el Área Legal de la Subdirección de Asistencia Penitenciaria de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, siendo que con tal accionar, ha inducido en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, quienes mediante Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, opinaron por unanimidad que el interno Luis Alberto Anampa Apcho se encontraba apto y preparado para su reinserción social, pues de los recaudos del expediente de beneficio penitenciario, se contaban con elementos (certificados de no contar con sanción disciplinaria y de cómputo educativo, informes social y psicológico) que inferían que el interno se encontraba apto para su reinserción social, y el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 citado (informe emitido por el Área de Asistencia Legal, como parte del Órgano Técnico de Tratamiento), fue determinante para el pronunciamiento del colegiado, pues se indica en este de manera indubitable que el interno no se encontraba dentro de las restricciones que establecía la ley para acogerse al beneficio penitenciario de semi libertad; en tanto lo señalado, está probado que el procesado no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 2) "*Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en tal sentido, ha incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 18) "*Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores*" del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el



³ Al respecto, el segundo párrafo del artículo 48 acotado, tenía la siguiente redacción, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30076: "[...]En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal [...]"

Asimismo, el primer párrafo del artículo 46 del Código de Ejecución Penal, señalaba lo siguiente: "[...] En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso [...]"

⁴ Artículo Único.- Vigencia de las Leyes

Las modificaciones efectuadas por las Leyes N°s. 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia.

09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano de decisión impondrá al procesado, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre las faltas cometidas y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de esta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el procesado, esto es, que en su condición de abogado del área legal del penal estaba en la obligación de ser diligente al momento de aplicar la normativa vigente de beneficios penitenciarios con la finalidad de no inducir en error al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa al emitir su pronunciamiento; y, en segundo lugar los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 598-2017-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 19 de abril de 2017, no registra deméritos;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD de fecha 09 de enero de 2018 (cuya nulidad fue declarada por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 000404-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de marzo de 2018), se resolvió imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por veinte (20) días, al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, la misma que se ejecutó entre el 19 de enero y el 07 de febrero de 2018, conforme lo informado por la responsable de personal del Establecimiento Penitenciario de Arequipa, Lucy Cayllahua Esperilla, mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2018;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **VEINTE (20) DIAS**, al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
 ADON. JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

ARTÍCULO 4°.- DAR por cumplida la sanción de SUSPENSIÓN, sin goce de remuneraciones, por VEINTE (20) DIAS, impuesta al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, Profesional en Tratamiento (S2), por lo expuesto en el tercer párrafo del punto 5 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remitase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario de Varones de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Firma]
 DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
 MIEMBRO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Firma]
 EDUARDO SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRRE
 Presidente
 Tribunal Disciplinario del INPE

VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO TITULAR REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LUIS ALBERTO PEREZ SAAVEDRA.

Expediente N° 131-2018-INPE/ST-LCEPP

Discrepo con la resolución en mayoría por lo siguiente:

ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 061-2018-INPE/TD-ST, de 27 de marzo de 2018, rectificada mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0146-2018-INPE/TD-ST, de fecha 11 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo al servidor **HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS**, quien en su condición de abogado del EP Arequipa, concluyó en el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016, que el interno Luis Alberto Anampa Apcho podía acogerse al beneficio de penitenciario de semilibertad cumpliendo con la tercera parte de la pena, aun cuando por el delito de robo agravado por

09 AGO. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



[Firma]
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

el cual fue condenado, solo podía acogerse a este cumpliendo con las dos terceras partes de la condena impuesta, siendo que con su opinión profesional, indujo en error a los miembros del Consejo Técnico Penitenciario del E.P. Arequipa, quienes mediante Acta N° 63-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, opinaron por UNANIMIDAD que el interno Luis Alberto Anampa Apcho se encontraba apto y preparado para su reinserción social, pues de los recaudos del expediente de beneficio penitenciario, se contaban con elementos (certificados de no contar con sanción disciplinaria y de cómputo educativo, informes social y psicológico) que inferían que el interno se encontraba apto para su reinserción social, y el Informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" de fecha 15 de diciembre de 2016 citado (informe emitido por el Área de Asistencia Legal, como parte del Órgano Técnico de Tratamiento), fue determinante para el pronunciamiento del colegiado, pues se indica en este, de manera indubitable, que el interno no se encontraba dentro de las restricciones que establecía la ley para acogerse al beneficio penitenciario de semilibertad.



2. Es así que, mediante Resolución del Tribunal Disciplinario de la Ley N° 29709, N° 004-2018-INPE/TD, se dispuso SANCIONAR al abogado, con suspensión de 20 días SIN GOCE de HABER, por haber cometido las faltas previstas en el numeral 4) y 18) del artículo 48°: "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos, sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigentes" y "inducir a error a sus compañeros y/o superiores" respectivamente.
3. Resolución que fue impugnada ante el Tribunal del Servicio Civil, que mediante Resolución 00404-2018-Servir-TSC- de la Primera Sala (15/03/2018); **Primero:** Declara la NULIDAD de la Resolución de Secretaría Técnica, N° 091-2017-INPE/TD-ST, del 2 de octubre de 2017, y de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, del 9 de enero de 2018; por haberse vulnerado el principio de tipicidad, legalidad y el debido procedimiento administrativo, y **Segundo:** Retrotrae el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tenerse en consideración al momento de calificar la conducta del señor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS; por los fundamentos expuestos en los numerales:

31. A partir de ello, esta Sala considera que el hecho descrito no evidencia que el impugnante no hubiera seguido el procedimiento establecido para las acciones a su cargo, toda vez que cumplió con emitir su informe y sustentar el mismo; mientras que la falta prevista en el numeral 4 del artículo 48° de la Ley N° 29709 se configura frente a la inobservancia de un procedimiento a seguir, lo cual en este caso no se ha configurado.

32. Por su parte, la falta señalada en el numeral 18 del artículo 48° de la Ley N° 29709, correspondiente a inducir a error a sus compañeros o a sus superiores, a criterio de esta Sala, no ha sido debidamente sustentada, toda vez que no se precisa si es que solo el impugnante tenía responsabilidad sobre la opinión favorable que dio el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Arequipa a la semi libertad del interno, y que finalmente fue desestimado por lo resuelto por el Poder Judicial.

33. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento



Portes
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 082 -2018-INPE/TD

administrativo, incurriendo la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 091-2017-INPE/TD-ST, y la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

34. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse la nulidad de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 091-2017-INPE/TD-ST, y la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 004-2018-INPE/TD, no siendo necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación.



4. Finalmente, según Informe 082-2018-INPE/ST-LCEPP, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, de la Ley N° 29709, INSISTE, sin sustentar con nueva prueba o elementos de convicción ¿cómo es que la conducta del servidor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS encuadra en la falta, tipificada en el numeral 18) del artículo 48): "inducir a error a sus compañeros y/o superiores"? proponiendo una sanción de 20 días sin goce de haber; propuesta que fue APROBADA por MAYORIA por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, decisión a la cual me OPONGO por los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE MI OPOSICION A LA SANCION DE 20 DÍAS SIN GOCE DE HABER EN CONTRA DEL SERVIDOR, HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS:

5. La organización de la oficina de asistencia legal en un establecimiento penal, está formada por abogados, bajo la dirección de una Jefatura; que designa a cada profesional la atención de determinados pabellones con la finalidad de brindar asesoramiento y ayuda al interno en la organización y tramitación de los expedientes para la obtención de beneficios penitenciarios. Por ejemplo: en un penal de 6 pabellones habrá un jefe y seis abogados o tal vez tres abogados que se hacen responsables de dos pabellones cada uno; etc.
6. Entonces, el procedimiento para, la emisión de un informe jurídico pro beneficios penitenciarios, lo solicita el Consejo Técnico Penitenciario (CTP) a la Jefatura del Área Legal, y a su vez, esta al abogado responsable del pabellón al cual pertenece el interno peticionante; en consecuencia, tenemos en la Jefatura del Área Legal, un primer filtro, respecto de la calidad del informe antes de elevarlo al CTP.
7. El informe Jurídico (que es parte integrante del expediente de beneficio penitenciario), es elevado por la Jefatura de Legal al CTP, este órgano colegiado y deliberativo, procede a evaluarlo tan igual que los otros informes como del área psicológica, social, trabajo y educación, registro penitenciario, etc. de ser favorable la evaluación del expediente por



09 AGO. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

parte del CTP; el Director del E.P. lo eleva al Juzgado correspondiente, siendo el órgano jurisdiccional, quien decide si otorga o no el beneficio propuesto; en consecuencia el CTP, es un segundo filtro.

8. Al respecto, el Código de Ejecución Penal (CEP), Decreto Legislativo N° 654, en su artículo 110°, establece que es función del CTP *"Asesorar al Director del Establecimiento en las acciones de administración, tratamiento y seguridad"* y *"Evaluar los informes de los profesionales de tratamiento y proponer al interno para los beneficios penitenciarios"*; así mismo, el Reglamento del CEP, Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, en su artículo 225), establece que *"El Consejo Técnico Penitenciario está integrado por el director, que lo preside, el administrador, el jefe de seguridad penitenciaria, el jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y los profesionales que determine, conforme a lo señalado por el artículo 109 del Código. Cuando las circunstancias lo requieran, será convocado el abogado, psicólogo, asistente social, educador, el médico, o cualquier otro profesional designado por medio de una Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario, interviniendo con voz y voto"* y el artículo, 227.4), establece que el CTP puede *"Convocar a un profesional para que sustente su informe"* (subrayado propio).
9. Por lo tanto, el servidor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS, abogado del pabellón B, del E.P. Arequipa, cumplió con la parte del procedimiento, al emitir su informe legal y de ninguna manera indujo a error a sus superiores, por cuanto, su informe tuvo la oportunidad de ser observado, mejorado, encausado o reorientado, en primera instancia, por la Jefatura del Área Legal y en segunda instancia, por el CTP (conformado por cuatro profesionales) que en caso de duda, pudieron convocar al Jefe de Legal, al abogado informante u cualquier profesional, que permita dilucidar y emitir una decisión diferente; con lo cual queda demostrado que el informe Jurídico N° 095-2016-INPE-19-301-OTT-AL-PAB "B" no fue determinante, este pudo ser observado en dos instancias.
10. En cuanto, al Informe 082-2018-INPE/ST-LCEPP, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, de la Ley N° 29709, en el cual INSISTE en su argumento, en que el profesional HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS, con la dación de su informe jurídico indujo a error a sus superiores, conducta por la cual mereció una sanción de 20 días sin goce de haber, no tiene asidero por cuanto no aporta nueva prueba que permita encuadrar la conducta del trabajador con la falta tipificada en el numeral 18) del artículo 48° de la Ley N° 29709, por tanto, se sigue incurriendo en la vulneración del principio de tipicidad y legalidad.

POR LO EXPUESTO:

En representación de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario del régimen laboral de la Ley N° 29709, Ley Especial de Carrera Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, designado mediante Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE-P,

MI VOTO:

Es a favor que se ABSUELVA de la falta imputada al servidor HECTOR DIEGO SUBIZA CASTELLANOS, abogado (S2) y se archive definitivamente el proceso administrativo sancionador.

[Firma]
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE